

1900 – 006 - 01

OAJ-007-2020

202000001596

Medellín, 15 de mayo de 2020

Señores

Unión de Transportadores de Antioquia-UTRANS

Operador Logístico de Transporte-OLTRANS U

Asociación de Empresas Transportadoras del Oriente Antioqueño-ASETROA

Grupo Empresarial de Transportadores-GET

Terminales de Transporte de Medellín S.A.

Medellín

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto frente a modificación al canon de arrendamiento de la Sociedad Terminales de Transporte de Medellín S.A.

Respetados señores:

En atención a su solicitud, me permito expresarles que la Oficina Asesorad e Jurídica de la Contraloría General de Medellín-CGM, por mandato del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, debe emitir conceptos y respuestas a consultas que le presente cualquier ciudadano o entidad, pero con relación a las materias propias de las funciones del ente de control.

Igualmente conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), las respuestas no comprenden el análisis de actos o situaciones administrativas particulares, ni la solución directa de problemas específicos, ni la asesoría a particulares, como tampoco tiene carácter obligatorio o vinculante. Lo anterior por cuanto el control fiscal posterior implica no tener injerencia las contralorías en la toma de decisiones de competencia de las entidades vigiladas.

Conforme al marco expuesto damos respuesta a sus inquietudes de manera general y abstracta.

1. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que los interrogantes planteados se refieren a la presencia de fuerza mayor y la teoría de imprevisión en la ejecución de los contratos y su relación con el equilibrio económico y financiero del contrato, a continuación se hacen algunas precisiones.

El Estatuto Contractual dispone en torno al desequilibrio económico del contrato:

ARTÍCULO 40. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

*30. Solicitarán la **actualización o la revisión de los precios** cuando se produzcan fenómenos que **alteren en su contra el equilibrio económico o financiero** del contrato. Subraya y negrita fuera del texto original-SNFT.*

*80. **Adoptarán** las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer (...). Para ello utilizarán los mecanismos de **ajuste y revisión de precios**, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios._SNFT.*

ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:

*14. Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos ocasionados por los retardos en los pagos, así como los que se originen en **la revisión de los precios** pactados por razón de los **cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados**. SNFT.*

ARTÍCULO 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. *En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento. SNFT.*

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. SNFT.

Conforme a las anteriores disposiciones, resulta claro que las partes deben adoptar en el menor tiempo posible todas las medidas necesarias para el restablecimiento de la ecuación contractual, lo cual implica suscribir los acuerdos y pactos necesarios para la adecuada ejecución del contrato. Estas normas contienen varios mandatos, no una simple regla dispositiva, tendiente a mantener la equivalencia entre derechos y obligaciones de las partes y de esa forma evitar mayores costos, o litigios innecesarios, todo lo cual supone violación a los principios de eficacia y eficiencia.

Debe resaltarse que la equivalencia en las prestaciones no sólo debe predicarse respecto del contratista, sino que por el contrario, se trata de una garantía que opera a favor de cualquiera de los extremos del negocio jurídico en aras de reconocer los principios de justicia y buena fe contractual.

De otro lado, dado que no existe una regla jurídica expresa vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, las cláusulas pactadas al respecto en los contratos y las actas de suspensión suscritas de común acuerdo por las partes son expresión de la autonomía de la voluntad de los contratantes, (Art. 32 Ley 80 de 1993) y por otra, del principio de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consistentes en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales. Sobre este tema el Consejo de Estado¹ sostuvo:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278)

1. Causales para suspender la ejecución de las obligaciones contractuales

En primer lugar insiste la Sala en que el **acuerdo sobre la suspensión temporal** de la ejecución de los contratos debe resultar siempre provechoso para los intereses públicos. SNFT.

Por fuerza de la definición y de la finalidad que encierra la **suspensión de la ejecución del contrato**, es requisito sine qua non la presencia de una causa válida y suficiente que justifique su uso. De lo contrario, podría constituir simple y llanamente una mampara que oculte el incumplimiento injustificado del contrato o un mecanismo para prorrogar indebidamente el plazo. SNFT.

Aun cuando la ley no regula actualmente la suspensión del contrato estatal, la **jurisprudencia ha reconocido que puede producirse** por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado².

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado:

*“La **suspensión del contrato**, más estrictamente de la ejecución del contrato, **procede**, por regla general, de **consuno entre las partes**, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes.³”* SNFT.

Así las cosas, fuerza mayor y caso fortuito son en la ley civil modos de extinguir las obligaciones y constituyen en la contratación estatal eximentes de responsabilidad. Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, **puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las**

² Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2006, radicado: 14.287; Sentencia del 29 de mayo de 2003, radicado: 14.945; Sentencia del 28 de abril de 2010, radicado: 16.431, entre otras.

³ “[¹²] Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 16.431”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 11 de abril de 2012, radicado: 17.434.

obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido⁵. SNFT.

De la cita anterior se deduce sin esfuerzo alguno la posibilidad de la suspensión del contrato estatal, con independencia de régimen jurídico a que esté sometido.

Sin embargo se itera, que en esta suspensión debe establecerse de manera clara el término de duración de la misma.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado al señalar:

“(...) En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes” (Sentencia del 28 de abril de 2010, Radicado 07001-23310001997-0055401).

Por su parte el Código de Comercio en su artículo 864 define el contrato como “un acuerdo de dos o más partes para **constituir, regular o extinguir** entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, (...)”. Y en el artículo 868 dispone:

Art. 868. Revisión del contrato por circunstancias extraordinarias.
Cuando circunstancias, extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

⁵ Ahora bien, si la circunstancia impeditiva es permanente o dura más allá de un tiempo razonable, el contrato no podrá permanecer suspendido indefinidamente sino que tendrá que terminarse, con las respectivas consecuencias que dicha terminación acarree en materia de responsabilidad para los contratantes.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.

Se colige entonces, que el estatuto mercantil ha previsto la **REVISIÓN** de los contratos de ejecución sucesiva, escalonada, periódica o diferida, cuyas prestaciones se proyectan en espacio temporal distante a su celebración, y se pueden agravar o afectar por circunstancias sobrevinientes, previas a su cumplimiento futuro y terminación. Dicha revisión la pueden hacer las partes.

Pero también es viable la revisión judicial la cual tiene la finalidad de examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenar si ello es posible, los reajustes que la equidad indique o su extinción o terminación. Es decir en los eventos alteradores de la simetría prestacional, o del sinalagma⁶ acaecidos después de celebrado el contrato, durante su ejecución pueden remediarse por las partes o por el juez a través de la figura de la revisión.

De otra parte conforme al artículo 864 del Código de Comercio el contrato es “*un acuerdo de dos o más partes para **constituir, regular o extinguir** entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, (...)*”, y las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles (Art. 4 Código de Comercio).

Lo anterior significa que las **partes pueden válidamente hacer estipulaciones para regular sus relaciones patrimoniales como podría ser la suspensión del contrato de arrendamiento** por la existencia de circunstancias anormales, sobrevinientes, imprevistas o imprevisibles que puedan conducir a un desequilibrio prestacional o la excesiva onerosidad.

Con relación a la teoría de la imprevisión y la modificación de los contratos, Antonio Rocha Alvira, en su libro Lecciones sobre Derecho Civil Obligaciones, señala⁷:

⁶ La idea de contrato sinalagmático refiere a un contrato bilateral, que es un convenio que genera obligaciones recíprocas para aquellos que firman el acuerdo.

⁷ Lecciones sobre Derecho Civil Obligaciones de Antonio Rocha Alvira. Revisado, actualizado y completado por Betty Mercedes Martínez Cárdena. 2009 Editorial Universidad del Rosario.

En este artículo (868 C.Co), “como se ve, se provee a la parte perjudicada de una acción dirigida a obtener la extinción del contrato, a menos que la contraparte acceda a convenir en la revisión del contrato. Tal revisión, cuando la hay, resulta así obra exclusiva de la voluntad de las partes”. Tres son las hipótesis de hecho que darían lugar a una revisión del contrato por imprevisión: el arribo de circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisiones que modifiquen gravemente las condiciones del negocio.

En síntesis el contrato mercantil, como es el de arrendamiento, puede ser revisado judicialmente o también puede ser modificado por las partes según las reglas de la legislación civil y comercial.

Lo anterior es coherente con las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 según las cuales, son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones previstos en el derecho privado o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Las entidades estatales pueden válidamente celebrar los contratos **y acuerdos** que permita dicha autonomía y que requieran el cumplimiento de los fines estatales.

Pues independiente de su naturaleza, esto es, civil o comercial, si una de las partes es una entidad estatal de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, el contrato tiene la connotación de contrato estatal.

Aserto nuestro que tiene asidero en lo sostenido por el Consejo de Estado, cuando ha indicado:

“CONTRATOS ESTATALES - Definición. Reiteración jurisprudencial / CONTRATOS ESTATALES - Naturaleza jurídica

*La Jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que, según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, hay lugar a concluir que deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza. (...) se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos radica en el análisis particular de cada entidad, pues la naturaleza de ésta definirá, directamente, la del contrato que ha celebrado. **Así pues, adquiere relevancia en este punto la naturaleza de cada entidad, por lo cual si se considera que determinado ente es estatal, por contera habrá de concluirse que los contratos que celebre deberán tenerse como estatales, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable.** Esta afirmación encuentra soporte legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de*

cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato.” (Sentencia del 13 de febrero de 2013, Radicado 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996). (Lo resaltado es nuestro).

Según la jurisprudencia⁸, del Consejo de Estado la revisión del contrato por el juez es posible ante circunstancias o presencia de aleas anormales, ajenas o extrañas al contrato, en estos eventos, procede corregir toda alteración ulterior, imprevista e imprevisible, por fuera o más allá del riesgo propio o alea normal de estos negocios, ello bajo los principios de la buena fe, la equidad y justicia contractual, **“por cuanto en ningún contrato puede imponerse a una parte soportar al infinito todos los riesgos, menos los anormales so pretexto de la incertidumbre prestacional, el azar, albur o contingencia”**. SNFT.

En conclusión las partes pueden válidamente modificar bilateralmente las condiciones iniciales del contrato en ejercicio de la autonomía de la voluntad en aras del cumplimiento de los fines del Estado. Tal como lo afirma la jurisprudencia *“en ningún contrato puede imponerse a una parte soportar al infinito todos los riesgos, menos los anormales so pretexto de la incertidumbre prestacional, el azar, albur o contingencia”*

Si se parte de la premisa de que el contratista es un colaborador de la administración para el cumplimiento de los fines estatales, la entidad estatal debe garantizar los derechos del contratista, y sería contrario a la equidad imponer cargas y obligaciones totalmente anormales, inequitativas u onerosas a riesgo de que la finalidad buscada, esto es el servicio público no logre su finalidad, por priorizar la economía o eficiencia del contrato pero con sacrificio de valores constitucionales superiores.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación el Decreto Ley 579 de 2000, el cual contempla los siguientes aspectos relacionados con el tema que nos ocupa:

ARTÍCULO 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. SNFT.

⁸ Consejo de Estado Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00271-01(31837).

En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes

*PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, **formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento.** SNFT.*

ARTÍCULO 6. Aplicación extensiva. Los artículos precedentes del presente Título serán aplicables a: 1. Los contratos de arrendamiento regidos por el Código Civil y el Código de Comercio celebrados sobre inmuebles de destinación comercial en los cuales el arrendatario sea una **persona natural, micro, pequeña o mediana empresa**, según el Decreto 1074 de 2015. De conformidad con lo anterior, se suspende la aplicación de intereses de mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes. SNFT.

El Decreto Ley 579 de 2020 aplica a los contratos de arrendamiento regidos por el Código Civil y el Código de Comercio celebrados sobre inmuebles de destinación comercial en los cuales el arrendatario sea una persona natural, micro, pequeña o mediana empresa, y en todo caso es posible estipular los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento. Pero en ningún caso la disposición establece la condonación de cánones de arrendamiento por parte del arrendador y menos tratándose de entidades públicas.

Por tanto corresponderá al arrendador indagar y analizar si el negocio jurídico está comprendido dentro del ámbito de aplicación del decreto para hacer los ajustes y convenios a que haya lugar.

Con relación al **control fiscal** el Decreto Ley 403 de 2020 dispuso en el artículo 2 que se entiende por objeto de vigilancia y control, entre otros, los **contratos y convenios**, y los demás asuntos que se encuentren comprendidos o que incidan directa o indirectamente en la gestión fiscal o que involucren bienes, fondos o recursos públicos.

Por su parte el control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son

aplicables (Artículo 47 ibídem). El control de gestión está orientado a examinar la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos (Artículo 48 ibídem).

Lo anterior significa que la gestión contractual debe enmarcarse dentro de los principios de la gestión fiscal, y si la ley permite hacer acuerdos y convenios, estos deben consultar estos principios pero **en la medida de las posibilidades fácticas, económicas, sociales, financieras y técnicas, así como el contexto económico del contrato, como es la actual emergencia económica.**

Lo anterior significa que legalidad y gestión fiscal eficiente y económica deben armonizarse y complementarse, para dar cabal aplicación al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

El 4 de mayo de 2020⁹, el Comité Consultivo de Regla Fiscal, que busca mantener sanas las finanzas públicas y fija los límites de gasto del país, sostuvo que la actividad productiva se contraería 5,5% en 2020; se prevé que el Producto Interno Bruto, es decir todo lo que produce la economía caerá en esta proporción. De acuerdo con Luis Fernando Mejía, director de Fedesarrollo, esta perspectiva se alinea con lo que tenía previsto el tanque de pensamiento, y *“esta sería la peor contracción en al menos 100 años de historia económica”*.

En un escenario como el descrito resulta admisible y entendible que las partes del contrato traten de reestructurar sus negocios jurídicos, como las hipótesis que se plantean en su consulta.

2. RESPUESTAS

Conforme a lo expuesto y atendiendo puntualmente la consulta elevada, esta Oficina Asesora de Jurídica responde sus interrogantes en los siguientes términos:

“Primero. Sería viable, legal y correcto bajo las normas de manejo de recursos públicos permitir que con aquellos arrendatarios que tengan completamente cerrados los locales comerciales, oficinas y taquillas, se realice suspensión del contrato, y así no se haga cobro del canon de arrendamiento, mientras dure el estado de emergencia”

⁹ <https://www.elcolombiano.com/negocios/economia/deficit-fiscal-de-colombia-seria-del-61-del-pib-comite-de-regla-fiscal-HJ12934056>

Sí. Ello es posible en el marco de los códigos civil, comercio, Ley 80 de 1993 y Decreto Ley 579 de 2020. Debe observarse que la ley no regula expresamente la suspensión del contrato pero puede realizarse por la voluntad común o conjunta de las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, siempre y cuando se estipule cual es el periodo de suspensión del mismo. En todo caso deben tenerse en cuenta las precisiones expuestas anteriormente.

“Segundo. Sería viable, legal y correcto bajo las normas de manejo de recursos públicos realizar reducción de canon de arrendamiento a los arrendatarios de Terminales de Transporte de Medellín S.A. en el marco de la contingencia sanitaria”.

Sí. En todo caso se deben tener en cuenta los principios de la gestión fiscal y de la función administrativa, tal como lo enfatiza el Decreto Ley 403 de 2020, el artículo 29 y 267 de la Carta y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, en la medida de lo posible y según las posibilidades fácticas, económicas, financieras y técnicas. Lo anterior en la medida que la gestión contractual debe dar cumplimiento a los principios de la gestión fiscal, en el marco de la ley pero dentro de lo posible y lo razonable. La legalidad y gestión fiscal eficiente y económica deben armonizarse y complementarse, en el cumplimiento de los fines del Estado.

Debe tenerse en cuenta que durante la ocurrencia de la suspensión acordada por las partes en la ejecución del contrato, ante la imposibilidad de ejecutarlo, no se hacen exigibles determinadas obligaciones y el plazo que los contratantes tienen para cumplirlas no transcurre (Sala Consulta expediente 2278 de 2016).

“Tercero. En criterio de la contraloría ¿deben ser atendidas las circunstancias actuales en los contratos de arrendamiento bajo la perspectiva de la fuerza mayor o bajo la teoría de imprevisión como mecanismo de restablecimiento del equilibrio económico?”

Sí. La jurisprudencia y la doctrina han sido reiterativas que ante circunstancias de fuerza mayor o bajo la teoría de imprevisión es viable el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, así como la suspensión del contrato. Ello es un mandato incluso de la Ley 80 de 1993, tal como se expuso anteriormente. Igualmente el Código de Comercio en el art. 868 dispone que “Cuando circunstancias, extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión”.

Así las cosas el estatuto mercantil ha previsto la revisión del contrato por las partes o el juez, cuando por circunstancias sobrevenidas, extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato, alteren o agraven su futuro cumplimiento.

Debe recordarse que el equilibrio económico y financiero del contrato puede tener su génesis u origen en las siguientes: i) Circunstancias imputables o atribuibles a la administración contratante a partir de potestades derivadas del propio contrato. ii) Circunstancias imputables o atribuibles al Estado, en virtud de su imperium. iii) **Circunstancias externas y ajenas a los contratantes.** iv) Circunstancias imputables o atribuibles a la administración contratante.

En este orden de ideas, en los términos anteriores se absuelve su consulta, haciendo claridad que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, y su contenido no compromete la responsabilidad de esta Oficina Asesora de Jurídica, pues no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



MARIA ISABEL MORALES SANCHEZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

Copia: Carlos Mario Mejía Múnera, Gerente Terminal de Transporte de Medellín

Proyectó: Sigifredo Ch.